



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA NANCY CONTENTO AMÓRTEGUI**

No.253684089001 2020 00014 00

La mandataria judicial de la entidad demandante con apego a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020 manifiesta realizó la notificación personal a la demandada el pasado 3 de septiembre de 2020 y solicita se tenga en cuenta aquél acto jurídico y como soporte de su pedido acredita envió a través del servicio postal autorizado el cuerpo de la demanda y la providencia mediante la cual se libró la orden de pago.

Para resolver necesario es traer a colación los preceptos que entrañan el trámite de publicidad cuando de la orden de apremio o de la admisión de la demanda se trata y al respecto el artículo 291 la codificación en comento indica que:

"(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)"

Con ocasión a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806, que en sus apartes para el trámite anunciado por el actor destaca:

Que para efectos de la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar **copia de ella y de sus anexos** al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite o de aquél que libra mandamiento de pago (art. 6º). A su turno el artículo 8º, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)" (la negrilla no corresponde al texto).

Así, entonces, si se observa la comunicación enviada para citar a la demandada no satisface los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso toda vez que en el contenido del citatorio no se hace la prevención "para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega...". Luego para atender los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 como lo quiere vislumbrar la memorialista, menos satisface ahora los pormenores que la norma enseña para su efectividad; es que simple y sencillamente los anexos de la demanda no se entregaron a la ejecutada ni se siguió a la letra los postulados del numeral 8º del decreto legislativo y discusión no existe sobre la entrega de la notificación en el lugar donde se denunció sería recibida por la demandada; sólo es que en la ejecución del trámite brilla por su ausencia, se reitera, el envío de los anexos presentados con la demanda, razón por la que el procedimiento de publicidad del mandamiento de pago a la ejecutada resulta ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY 18 de septiembre de 2020

La Secretaria,


KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS